

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: 2009-00226-00
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO OSPINA
CAUSANTE: GERARDO PRIMITIVO PAVA SOLÍS
ASUNTO: **RECURSO DE QUEJA**

Interlocutorio: 022-2021

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

En el asunto referenciado y proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, arriba el tema de la referencia como consecuencia de la decisión adoptada en el auto **NO 886** de 25 de noviembre de 2020 en el cual no se accedió a declarar la pérdida de competencia de acuerdo con los términos del artículo 121 del C G del P, lo cual generaría nulidad de todo lo actuado.

Se tomaron otras decisiones como no reponer el auto de 30 de octubre de 2020 que declaró desierto un recurso de apelación, rechazar por improcedente el recurso subsidiario de apelación.

Respecto a las decisiones adoptadas el cesionario de derechos herenciales en el asunto; interpone recurso de reposición y en subsidio el de queja

Por auto interlocutorio No 935 de 2 de diciembre de 2020, se repuso parcialmente el auto de 25 de nov de 2020, concediendo apelación respecto al decreto de una cautela ordenada por auto de 30 de octubre de 2020.

Se concedió el recurso de queja a fin de decidir si estuvo bien denegado el recurso de apelación y si por el contrario debió concederse el recurso de alzada.

Se tiene entonces, la solicitud de pérdida de competencia y que en consecuencia acarrearía nulidad de las actuaciones surtidas dentro del proceso, emergió como tema nuevo propuesto por el promotor de la sucesión de Pava Solís.

No obstante, el señor Juez consideró viable atender primeramente y por encima de otras solicitudes el tema de la pérdida de competencia y la consecuente nulidad; luego de analizar y sentar su posición al respecto decidió declarar no haber perdido competencia lo que generaría nulidad.

Encuentra el despacho el cesionario de derechos herenciales invocó la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, quien en su momento resolvió negativamente a las peticiones deprecadas, lo que mereció la interposición del recurso de apelación, el que fuera denegado por improcedente. Lo que ameritó recurso de reposición y el de queja.

A propósito de lo anterior, el despacho encuentra bien denegado el recurso ya que si bien es cierto la pérdida de competencia generaría nulidad; la cual sobre cualquiera decisión que se tomara cabría el recurso de apelación, no se corre igual suerte cuando se interpone recurso de apelación respecto a la no declaratoria de pérdida de competencia, se dice lo anterior toda vez que la declaratoria de la pérdida de competencia no se encuentra taxativamente enlistada en el artículo 321 del G.G del P, ni en la norma especial el canon 121 del mismo ordenamiento.

Así las cosas, este juzgador considera bien denegado el recurso de apelación respecto a la decisión que no declaró la pérdida de competencia, así se declarará.

Se ordena remitir el expediente al despacho de origen.

En consecuencia y sin más por considerar el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación respecto a la decisión que no declaró la pérdida de competencia.

SEGUNDO: SE ORDENA devolver las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Nelson De Jesús Madrid Velásquez

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado
Electrónico Nro.13 del 29 de enero de 2021,



Neyla Adalgiza Bautisa Serna
Secretaria